**ACUERDO N.° E-0393-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta y uno de julio del año dos mil veinte, el señor XXX, en representación del señor XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,777.98) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-969-2020-CAU, de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día seis de octubre de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el día veinte del mismo mes y año.

El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo cual era procedente el cobro de la energía no registrada. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los documentos siguientes:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
* Copia de registro de incidencias;
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor XXX;
* Copia de órdenes de servicio número XXX;
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX;
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada;
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° HA/CAU-630/2020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1104-2020-CAU, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco de noviembre del mismo año.

El día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.  Por su parte, el señor XXX no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1241-2020-CAU, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario y que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha quince de enero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21 en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se ha extraído las siguientes fotografías mediante las se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a una inversión de la fase B en el equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en la vivienda del señor XXX.

Al respecto, y tomando como base las fotografías presentadas por la sociedad EEO, se determina lo siguiente:

* En la fotografía n.° 1, se muestra la condición encontrada por el personal técnico de la EEO en el suministro del denunciante, donde se puede apreciar que la línea de la fase B fue invertida por personas ajenas a la EEO, y que la unión de los conductores fue realizada a través de un empalme tipo cola de rata, no con conectores de compresión como lo realiza el personal técnico de la distribuidora.
* En la fotografía identificada como 2-A, se muestran el número de sello N XXX que tenía instalado el equipo de medición del suministro objeto de este informe en fecha 12 de febrero de 2020.
* En la fotografía identificada como 2-B, se muestra que el falso contacto que existía en la fase B invertida lo que provocó un recalentamiento en el perno de la bornera del medidor, ocasionando ruptura en el mismo.

[…] Además, es importante considerar, que como parte del proceso investigativo de esta Superintendencia, se verificó que el personal de la EEO realizo la suspensión del suministro en fecha 14 de noviembre de 2019, bajo la orden de servicio #XXX, en la resolución de la citada orden el personal técnico de la EEO manifestó haber realizado la suspensión correctamente y dejando instalado sello N XXX, el cual coincide con el sello que se encontró instalado en la inspección de suministró realizada en fecha 12 de febrero del año 2020. Por otra parte, la misma fecha en que se realizó la suspensión antes citada el personal técnico de la EEO realizo una segunda visita al suministro con el objetivo de proceder a la reconexión, bajo la orden de servicio #XXX, en dicha visita manifestaron que el suministro se encontró conectado.

Lo anterior expuesto demuestra que el usuario había realizado previamente la reconexión del suministro. Los fragmentos de las resoluciones de órdenes anteriormente mencionadas se muestran en las imágenes n.° 1 y 2.

Como parte del proceso de análisis, personal técnico del CAU realizó una inspección técnica en el suministro bajo estudio en fecha 16 de diciembre de 2020, como resultado de esta, se presentan a continuación los hallazgos encontrados:

* Suministro con una lectura del medidor de 5,654 kWh, congruente con lo facturado por la EEO y conectado de forma correcta; servicio fue instalado en el interior de una caja transparente por el personal técnico de la distribuidora y reubicado a poste.
* En el Local funciona un negocio de cervecería, no se pudo hacer un censo de cargas debido a que permanece cerrado en horas hábiles

(…)

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]

Determinación de energía consumida y no registrada

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación, por lo que se plantean las siguientes valoraciones:

* El método utilizado es el establecido en el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el valor registrado en el mes de marzo del año 2020, que resultó por 1,413 kWh, como base para el cálculo de la energía a recuperar.
* El período retroactivo de recuperación de la energía no registrada corresponde a 90 días, comprendidos entre el 14 de noviembre de 2020 (fecha en que el personal técnico realizo la suspensión del suministro bajo la orden de servicio #XXX) hasta el 12 de febrero de 2020, fecha en que se normalizó el suministro.

El valor y período señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 14 de noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, equivalentes a 90 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 2,930 kWh, equivalente a la cantidad de setecientos sesenta y cuatro 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 764.26)IVA incluido. […]”.

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente en una inversión en la fase B de la acometida, ya que estaba conectada en la bornera de carga en el equipo de medición. Tal acción afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad con el análisis efectuado por el CAU, la cantidad dos mil setecientos setenta y siete 98/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,777.98) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de energía no registrada, no es procedente.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de setecientos sesenta y cuatro 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 764.26) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final vigentes para el año 2020. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0236-2021-CAU, de fecha diecisiete de marzo de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-0011-CAU-21 rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días veintidós y veinticuatro de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días doce y catorce de abril del mismo año.

El día nueve de abril de este año, el ingeniero XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, el señor XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21, en las páginas 5, 6 y 7 el CAU expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, y tomando como base las fotografías presentadas por la sociedad EEO, se determina lo siguiente:

* En la fotografía n.° 1, se muestra la condición encontrada por el personal técnico de la EEO en el suministro del denunciante, donde se puede apreciar que la línea de la fase B fue invertida por personas ajenas a la EEO, y que la unión de los conductores fue realizada a través de un empalme tipo cola de rata, no con conectores de compresión como lo realiza el personal técnico de la distribuidora.
* En la fotografía identificada como 2-A, se muestran el número de sello N XXX que tenía instalado el equipo de medición del suministro objeto de este informe en fecha 12 de febrero de 2020.
* En la fotografía identificada como 2-B, se muestra que el falso contacto que existía en la fase B invertida lo que provocó un recalentamiento en el perno de la bornera del medidor, ocasionando ruptura en el mismo.
* En la fotografía n.° 3, se muestra la intensidad de corriente instantánea registrada por personal de la distribuidora, y que resultó de 14.81 Amperios en la fase A, y 2.78 Amperios en la fase B, la cual fue medida en la acometida del equipo de medición del suministro de la denunciante, en fecha 12 de febrero de 2020. (…)

Además, es importante considerar, que como parte del proceso investigativo de esta Superintendencia, se verificó que el personal de la EEO realizo la suspensión del suministro en fecha 14 de noviembre de 2019, bajo la orden de servicio #XXX, en la resolución de la citada orden el personal técnico de la EEO manifestó haber realizado la suspensión correctamente y dejando instalado sello N XXX, el cual coincide con el sello que se encontró instalado en la inspección de suministró realizada en fecha 12 de febrero del año 2020. Por otra parte, la misma fecha en que se realizó la suspensión antes citada el personal técnico de la EEO realizo una segunda visita al suministro con el objetivo de proceder a la reconexión, bajo la orden de servicio #XXX, en dicha visita manifestaron que el suministro se encontró conectado. […]

[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]”.

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21 que existió una condición irregular consistente en la conexión invertida de la fase “B” en la bornera del equipo de medición; condición que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU determinó que no es aceptable el método de cálculo de recuperación de energía realizado por la distribuidora, por haberse realizado con valores de consumos obtenidos de una lectura de ocho días, valor que no es representativo de un consumo mensual, por lo cual dicho promedio incumple lo determinado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de registros de lecturas de consumo del mes de marzo de dos mil veinte.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, comprendido del catorce de noviembre de dos mil diecinueve al doce de febrero de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 764.26)IVA incluido, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en la conexión invertida de la fase “B” en la bornera del equipo de medición, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 764.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la conexión invertida de la fase “B” en la bornera del equipo de medición, condición que permitió que en el inmueble se consumiera energía eléctrica sin ser registrada.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 764.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0011-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor XXX, en representación del señor XXX, y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente